

LEY No. 6
(de 22 de enero de 2002)

**Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública,
establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I
Definiciones

Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. Código de Ética. Conjunto de principios y normas de obligatorio cumplimiento, con recomendaciones que ayudan a los miembros de una organización a actuar correctamente.
2. Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA,
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Derecho de libertad de información. Aquel que tiene cualquier persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquier naturaleza en poder de las instituciones incluidas en la presente Ley.

Recomendación: *Debe declararse como un derecho humano fundamental inalienable, basándose en el piso constitucional y de derecho internacional, garantizando su jerarquía.*

3. Ética. Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.

4. Información. Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico.

APORTE: CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE

4. Información. Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico. Entendiéndose por contenidos lo que ya existe y está inserto, por tanto, no debe ser confeccionado al requerimiento.

5. Información Confidencial. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médico y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Recomendación:

Debe adecuarse a la Ley 81 del 26 de marzo de 2019 de Protección de Datos Personales, que entrará en vigencia en marzo de 2021, y señalar expresamente que el número de identificación personal (cédula, pasaporte), de los funcionarios y contratistas del Estado no es un dato confidencial, dado que es el método singular de identificación.

APORTE: MIGUEL JOVANÉ

El artículo 1 en su numeral 5 contiene un “área gris” Al considerar como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios. De la manera en que está expresado si alguna autoridad desea negar algún tipo de información basta con enviarla al expediente de personal de algún funcionario para cumplir con la definición de confidencial.

6. Información de acceso libre. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

APORTE: LORENA CENTELLA G.

Esta ley en su Capítulo I, cuyo título es Definiciones en su artículo 1, señala y cito textualmente: "Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

Numeral 6, cito textualmente: "Información de Acceso Libre: Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.

Sugerimos adicionar lo siguiente:

"Así como cualquier información de toda persona natural o jurídica que tenga o efectúe negocios con cualquier órgano del Estado, o sus instituciones, sean descentralizadas, autónomas o semiautónomas, provinciales, municipios o distritos, Gobiernos Locales y Juntas Comunales por ejecución de proyectos de obras de bienes y/o servicios o por la adquisición, prestación, ejecución y/o administración de obras, bienes y/o servicios con el Estado."

7. Información de acceso restringido. Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
8. Institución. Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivos, Legislativo, y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos, y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
9. Persona. Cualquier persona ya sea natural o jurídica, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.
10. Principio de acceso público. Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal.

11. Principio de publicidad. Toda la información que emana de la administración pública es de carácter público, por la cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet.

APORTE: LORENA CENTELLA G.

En este mismo artículo, el numeral 11 señala textualmente y cito:

"Principio de Publicidad: Toda información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social y/o de Internet."

Proponemos la siguiente modificación:

"11. Principio de Publicidad: Toda información que emana de la administración pública es de carácter público, por lo que cada órgano, institución o dependencia del Estado, incluyendo las entidades descentralizadas, autónomas, semiautónomas, provinciales, municipios o distritos, gobiernos locales y juntas comunales deberán contar dentro de su estructura con una organización interna que se encargue de recopilar, ordenar y sistematizar toda la información que se generen en éstas, tal y como lo señala la Ley No.33 de 25 de abril de 2013 en los artículos 7 y 8 del Capítulo III, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, con el fin de brindar y garantizar el acceso de estos datos a todos los ciudadanos, y también hacer efectiva su divulgación a través de los distintos medios de comunicación social, de sus páginas de Internet, redes sociales y cualquier plataforma tecnológica o aplicación digital."

12. Rendición de cuentas. Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la

gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

El artículo 1, no contiene una definición de datos abiertos. Debe añadirse una definición para “datos abiertos” ya que debe adecuarse al Decreto de Gabinete 511 del 24 de noviembre de 2017 que establece la política de transparencia y datos abiertos de gobierno, y que estable un concepto, formato, criterios de reutilización y otros, y que entró a su plena vigencia en enero de este año 2020.

Recomendamos igualmente que, a lo largo de toda la ley, cuando se establezcan las obligaciones de publicación proactiva, así como de entrega de información, se añada la obligación de hacerlo en datos abiertos.

APORTE: ANA MATILDE GÓMEZ

En el Capítulo I – Definiciones

En el artículo 1°, si bien, en términos generales, no se recomienda desde el punto de vista de la técnica legislativa, la inclusión de definiciones en disposiciones normativas, en el caso de la ley en comento, es adecuada su formulación para ubicar al intérprete y a su aplicador en qué es lo que el legislador ha pretendido regular con los señalamientos que en éstas se incorporan.

Ahora bien, es requerido en consecuencia, que estas definiciones guarden una identidad con conceptualizaciones que a nivel de doctrina, jurisprudencia y legislación internacional se desarrollan para precisamente, evitar equívocos. No se trata de copiar definiciones inadaptables, sino de incorporar a la idiosincrasia local, las mejores prácticas internacionales, aún en materia de definiciones. De esta forma, se verifica que el artículo en consideración verifica al menos tres definiciones que requieren de adecuaciones de denominación y de descripción. A saber:

- 5) Información confidencial*
- 6) Información de acceso libre*

7) Información de acceso restringido

En este sentido, debe entenderse que las mejores prácticas internacionales remiten a la siguiente nomenclatura:

Información confidencial (igual denominación, pero contenido diferencial)

Información pública (para referirse a la información de acceso libre)

Información reservada (para referirse a la información de acceso restringido)

Debe establecerse en ese sentido, lo siguiente:

Cuando la referencia es a información confidencial, su descripción remite o bien a datos personales que requieren previo consentimiento informado, o bien a información de carácter patrimonial que es entregada por el titular a la entidad pública, en ese carácter.

Por lo tanto, la información confidencial, debería tener una definición por vía de referencia a la Ley N° 81, de 26 de marzo de 2019. Esto además, en mérito a que la naturaleza jurídica de este tipo de información, es de carácter privado, motivo por el cual, es inadecuado establecer una definición con carácter omnicompreensivo cuando la casuística es muy importante, y no puede ni debe quedar ningún dato personal por fuera de su inclusión. Cuando la referencia es información de acceso libre, la disposición normativa revela una confusión entre el significado de la información pública y sus condiciones de accesibilidad.

Nada tiene que ver las posibilidades de acceso con su condición de información de carácter público. En efecto, de principio toda la información en manos de un sujeto obligado, es pública, en mérito al principio de máxima transparencia, - aquí inadecuadamente llamado principio de publicidad - y las opciones de acceso a esta información remiten a los diferentes canales habilitados para tal accesibilidad, a saber: web, telefónico, papel, u otros.

Por lo tanto, es pertinente realizar una modificación en la determinación de la nomenclatura y establecer por nombre: “Información pública”.

En relación con la información de acceso restringido, nuevamente se verifica una inconsistencia de carácter conceptual.

Lo correcto es la determinación de la información en carácter de reservado, esto es, abstraído del

conocimiento público, en razón de una serie de razones que la Ley debe determinar en forma concisa, específica, clara y con niveles de laxitud inexistentes.

Además, esta información verifica naturaleza jurídica de carácter público, por lo que no cabe su clasificación a perpetuidad, sino que debe establecerse un plazo fijo y máximo de reserva, el que una vez concluido, implicará la apertura de tal información. Si bien hay indicaciones en este sentido, en el artículo 14, éste no verifica las condiciones de exactitud que se requieren para una clasificación que revista condiciones de similitud por parte de todos los sujetos obligados, dado que su laxitud es de consideración.

La referencia al acceso remite a lo señalado supra en relación con la información pública. Asimismo, las indicaciones establecidas en los numerales 10 y 11 de este artículo, referidos al Principio de acceso público y Principio de publicidad, remiten a equívocos conceptuales.

En efecto, las referencias aquí establecidas indican:

11. Principio de acceso público

Además del notorio equívoco vinculado con el acceso a información personal, que refiere a situaciones del acceso a la información privada, en sede de datos personales, lo que no corresponde en esta disposición normativa, el equívoco se amplía en tanto, se confunde este principio con el principio de procesos de facilitación del acceso que implican la posibilidad del ejercicio de mecanismos de transparencia pasiva por parte de las personas así como las obligaciones de los sujetos obligados de establecer mecanismos de transparencia activa.

12. Principio de publicidad

Notoriamente la pretensión es hacer referencia a los denominados principios de Máxima transparencia y una vez más el equívoco refiere a la confusión con los mecanismos de acceso; sin perjuicio que la referencia es entendible, de todas formas, en mérito a la oportunidad de mejora, lo más adecuado sería efectuar la modificación. Y a mayor abundamiento, debería formularse un capítulo específico de principios – carencia importante que verifica la ley – en tanto, en esta materia, estos devienen en elementos fundamentales del sistema y funcionan como criterios interpretativos fundamentales.

Entre los faltantes vinculados estrictamente con el derecho de acceso a la información pública y de sugerencia imprescindible se encuentran los siguientes:

*Principio de limitación de excepciones
Principio de obligación de publicar
Principio de procesos de facilitación del acceso
Principio de promoción del gobierno abierto
Principio de precedencia de la transparencia
Principio de reuniones abiertas
Principio de protección de denunciantes
Principio de divisibilidad
Principio de oportunidad
Principio de responsabilidad
Principio de no discriminación*

Por otra parte, y dado que es ampliamente conocida la importancia que verifican los archivos para el efectivo ejercicio de este derecho, en relación con los archivos deberían incorporarse a la Ley los siguientes principios:

*Principio de disponibilidad
Principio de eficiencia
Principio de integridad
Principio de conservación.*

Por otra parte, y si bien no figura en el capítulo definiciones, en toda la ley se hace referencia a “agentes del Estado”, esta determinación es inadecuada, en tanto a nivel internacional y sobre todo en América Latina, esta referencia se utiliza para referir a quienes durante las dictaduras militares que la aquejaron, fueron los impulsores y ejecutores de las más violentas violaciones a los derechos humanos que se perpetraron en el continente.

Nada tiene que ver esa referencia con la función pública que ejercen los funcionarios servidores públicos por cuyas manos circula la información y son el medio para viabilizar la apertura de la información. Por tanto, se sugiere modificar tal indicación.

Capítulo II

Libertad y Acceso a la Información

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto de éste.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDÍA.
FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA.**

“Artículo 2. Alcance y Finalidad.

2.1. Esta Ley establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la Información que esté en posesión, custodia o control de cualquier Autoridad Pública, Partido Político, Gremio y Organización Sin Fines de Lucro y se basa en los principios pro homine e in dubio pro actione, de acuerdo con los cuales debe buscarse la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho.

2.2. Esta Ley se basa también en el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier Información en manos de los sujetos obligados sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Conforman los artículos anteriores las condiciones de lo que se conoce como “transparencia proactiva” y que es el concepto más compresivo actualmente para la transparencia gubernamental. En cuanto a su aplicación, la Ley Modelo 2.0 incluye:

“2.3. La presente Ley se aplica:

- a) a toda Autoridad Pública perteneciente a cualquiera de las ramas del gobierno (poderes ejecutivo, legislativo y judicial) y a todos los niveles de la estructura gubernamental (central o federal, regional, provincial o municipal);*
- b) a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes; y*

c) a Fondos Públicos, así como a cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos o beneficios públicos o realice actos de autoridad en el ámbito nacional o federal.

2.3.1 La presente Ley también se aplica a las organizaciones privadas, Partidos Políticos o movimientos de esa índole, Gremios, sindicatos y Organizaciones Sin Fines de Lucro (incluidas las organizaciones de la sociedad civil), las cuales deberán responder a las solicitudes de Información con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones o servicios públicos desempeñados. En caso de que dichos fondos o beneficios públicos excedan [el xx% de su presupuesto anual / el monto de xx], les serán aplicables también las obligaciones de transparencia activa contempladas en la presente Ley.”

Los artículos anteriores son extremadamente relevantes y actualizarían la Ley de Transparencia frente a leyes de más reciente data que contemplan el uso de fondos y recursos del Estado por entes no estatales o en asociación con el Estado a saber:

- Decreto Ejecutivo No. 62 del 30 de marzo de 201714, Gaceta Oficial 28249A, el cual reglamenta a las Asociaciones y Fundaciones de Interés Privado sin fines de lucro, cuya personería jurídica es reconocida por el Ministerio de Gobierno y se dictan otras disposiciones, que ya se exige a las ONGs que manejen fondos públicos a regirse por todas las normas de manejo de fondos del Estado.

- Ley 93 del 19 de septiembre de 2019, Gaceta Oficial 28854B15, que crea el Régimen de Asociación Pública-Privada para el Desarrollo, como incentivo a la inversión privada y al desarrollo social; una figura que requiere el mismo nivel de transparencia proactiva que las entidades públicas para prevenir instancias de corrupción.

También es muy relevante frente a los colectivos y partidos políticos que de 1994 a 2019 recibieron \$230.4 millones de dinero público a través del subsidio directo, y que de 2019-2024 recibirán \$91.6 millones16, de acuerdo a la legislación electoral aprobados en 2017. Adicionalmente, la Ley Modelo 2.0 contiene la descripción e inclusión expresa como sujetos obligados por la aplicación de la ley a:

2.4. Ninguna Autoridad Pública estará exenta de los requerimientos que se establecen en esta Ley, incluyendo a los poderes legislativo y judicial, instituciones supervisoras, servicios de inteligencia, fuerzas armadas, policía, otros cuerpos de seguridad, los Jefes de Estado y de gobierno y las dependencias que lo integran.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

2.5. En caso de cualquier inconsistencia, esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra.”

En los últimos años, los más grandes esquemas de corrupción que ha enfrentado el país han venido de un Poder Ejecutivo en colusión con actores privados, que se ha considerado por encima del deber de transparencia (existen muchos ejemplos, especialmente el caso Odebrecht que involucra altos funcionarios de varias administraciones gubernamentales), y por un Poder Legislativo que aduce “soberanía” y tampoco se considera obligado a transparentar (casos de las partidas circuitales, donaciones fraudulentas con el esquema de “cash back”, contratos de servicios profesionales, Pandeportes y otros).

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivo, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta, o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

APORTE: ANA MATILDE GOMEZ

*En el Capítulo II – Libertad y Acceso a la Información
El artículo 3° es, a la luz de la aprobación de la Ley de Protección de Datos de eliminación imprescindible en sede de Acceso a la Información Pública, ya que solo puede llevar a equívocos.*

Este artículo 3° regula el derecho de acceso, pero en materia de información personal, motivo por el cual, remite al derecho de acceso en materia de protección de datos personales, que es uno de los derechos conocidos como ARCO y que refiere a información de carácter confidencial que pudiera estar en manos de entidades públicas o privadas.

Por ende, no es conveniente para evitar la confusión entre el derecho de acceso a la información y el derecho de acceso a información personal, su eliminación de esta norma.

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica, o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones.

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 4. Consideramos que el segundo párrafo debe actualizarse tomando en consideración que tanto las solicitudes de Acceso a la Información, así como las respuestas deben contemplar el uso de TIC's (nuevas aplicaciones de comunicación y redes sociales) así como conjugarlos con el principio de Portabilidad que se encuentra establecido en la Ley 81 de 2019 de Protección de Datos Personales, para que las respuestas sean en formato genérico abierto.

APORTE: CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE

Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción física de la información estarán a cargo del solicitante y su valor dependerá de la tarifa establecida por la institución para tal fin. En caso que el peticionario solicite que la

reproducción física sea entregada de manera digital (a través de medios de almacenamiento masivos como “USB”, “CD” o cualquier otro medio que pueda existir) la entrega tendrá el mismo valor que el asignado a la reproducción física. En todo caso las tarifas cobradas por la institución deberán incluir, únicamente, los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar servicio de acceso por medio de internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioscos de información que hayan previsto las distintas instituciones.

Parágrafo. En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 5. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 5. En éste artículo al hablar del uso del correo electrónico, recomendamos impulsar el uso genérico de las tecnologías, por lo que en la redacción debe indicarse “el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; y cualquier otro uso de nuevas tecnologías que van surgiendo (entiéndase como tal Inteligencia Artificial, IoT, Aplicaciones y Redes Sociales).

APORTE: ABDIAS ZAMBRANO (IPANDETEC)

Artículo 5: La petición se podrá realizar por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico que

mantenga la institución, incluyendo, pero sin limitar, mediante correo electrónico. Toda institución pública deberá contar con un correo electrónico para recibir y responder las solicitudes de acceso a la información pública.

La solicitud se podrá realizar sin la necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que requiere y no requerirá formalidad alguna, salvo las dispuestas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. Nombre del solicitante.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Dirección residencial o de su oficina.
4. Número telefónico donde puede ser localizado.

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal.

APORTE: CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE

Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

1. *Nombre del solicitante*
2. *Número de cédula de identidad personal.*
3. *Dirección residencial o de su oficina.*
4. *Número telefónico o correo electrónico donde pueda ser localizado.*

Tratándose de personas jurídicas, deberán aportar el detalle de los datos de inscripción en el Registro Público de Panamá y los datos personales de su representante legal.

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Sobre el Artículo 7. Los tiempos que vivimos, en la era de la digitalización, requieren y permiten tiempos de respuesta diligentes y oportunos. Con la norma actual un funcionario puede demorar hasta 60 días en contestar: Sugerimos que el tiempo de respuesta inicial sea de 15 días y el tiempo adicional para producir la información sea a su vez de 15 días máximo.

Adicionalmente, la Ley 6 no establece expresamente el alcance de aplicación de la Ley. Sugerimos que el alcance establecido en la Ley Modelo Interamericana 2.0, citada arriba, puede ser de gran utilidad en la aplicación e interpretación de la Ley, por lo que sugerimos la adopción del siguiente articulado de dicha Ley Modelo.

APORTE: YAIR OTNIEL GARCÍA

Añadir un artículo que permita que cualquier ciudadano pueda tomar fotografías y grabar reuniones públicas con entidades gubernamentales y utilizar los videos y fotografías con fines informativos a través de plataformas digitales. Si la Institución no quiere que se graben videos o se tomen fotografías de las reuniones, deben entregar resolución impresa al solicitante que detalle los motivos por los que la información de la reunión es confidencial.

Esta recomendación surge luego de que una funcionaria de Ministerio de Ambiente y otro del

IDAAN pidieron que no se lleven cámaras a las reuniones. Las reuniones eran con el objetivo de informar las soluciones que ellos brindarán a la comunidad y nosotros grabamos para documentar los hechos e informar a la comunidad por la cuenta de instagram de la barriada.

APORTE: LORENA CENTELLA G.

*A este artículo, proponemos la siguiente modificación:
"Artículo 7: La Unidad de Enlace y Oficial de Información de cada órgano del Estado, instituciones o entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, municipios o distritos, gobiernos provinciales o locales, empresas públicas y/o mixtas y con el fin de darle cumplimiento a lo señalado en los artículos 7 y 8 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, una vez recibida la solicitud o petición de información en su unidad receptora, tendrá treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o petición, para suministrarle la información o registros solicitados por escrito y, en caso de que la Institución o entidad no posea la información o registros solicitados, se lo comunicará al solicitante o peticionario por escrito o a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad. Si la Unidad de Enlace y Oficial de Información de esa entidad o institución tiene conocimiento de que otra institución, órgano o entidad tiene o pueda tener en su poder dicha información, documentación o registro, o información, documentación o registros similares a los solicitados por el peticionario, estará obligada a indicárselo o informárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud o solicitudes complejas o extensas, la Unidad de Enlace y Oficial de Información, le comunicará o informará a la persona solicitante, por escrito o a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad, y dentro de los treinta (30) días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar y suministrar la información, documentación o registros solicitados. Pero en todo caso, dicho término podrá ser sólo por un máximo de treinta (30) días calendario adicionales, contados a partir de la fecha de vencimiento de los primeros treinta (30) días calendario que se establecen en este*

artículo." Todos los otros dos párrafos del artículo 7 quedan iguales.

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

En éste artículo al hablar del uso del correo electrónico, recomendamos impulsar el uso genérico de las tecnologías, por lo que en la redacción debe indicarse "el uso de las tecnologías de la información y la comunicación; y cualquier otro uso de nuevas tecnologías que van surgiendo (entiéndase como tal Inteligencia Artificial, IoT, Aplicaciones y Redes Sociales.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así los informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber el lugar al que debe referirse para tener acceso a dicha información previamente publicada. La forma en que puede obtener la información dependerá del régimen de cada institución.

Si pasados nueve meses, desde la fecha en que se presentó la solicitud, la institución no ha emitido

contestación y la persona que solicitó la información tampoco ha manifestado, por escrito, interés en la respuesta, se entenderá como extinto el derecho de la solicitud.

APORTE: CARLOS RAÚL GONZÁLEZ DE LA TORRE

Artículo 7. El funcionario receptor deberá contestar por escrito a la solicitud de información lo antes posible y, como máximo, dentro de treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otro sujeto obligado tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de quince días calendario adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante. Esta constancia deberá hacerse a través de correo electrónico cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Artículo 7-A. *Cuando varias instituciones tengan competencia sobre el acceso a la Información pública y la protección de datos personales, deberá procurarse su cercana coordinación a efecto de que ambos derechos sean protegidos de manera armónica.*

Artículo 7-B. *Toda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho de acceso a la Información, deberá adoptar*

la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del este derecho.

Capítulo III

Obligación de Informar por Parte del Estado

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

APORTE: RAÚL SOLÍS

Incluir en la ley de transparencia a las Asociaciones de Interés Público. Son organizaciones que trabajan con dinero del Estado pero casi no publican cómo manejan o administran sus fondos resultando en poca transparencia y rendición de cuentas.

Recordar que no habrá fuero ni privilegios en dichas publicaciones (datos de las planillas).

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.

Artículo 8-A. *Obligación de suministrar información. Las personas naturales y jurídicas que presten servicios públicos estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad del Estado a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título.*

APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA (FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).

Artículo 8. Recomendación:

Al igual que en la sección de definiciones, es necesario deslindar las diferencias con la Ley 81 del 26 de marzo de 2019 de Protección de Datos Personales, que entrará en vigencia en marzo de 2021, especialmente el artículo 8, que establece a la propia ANTAI y a la Autoridad de Innovación Gubernamental como los entes fiscalizadores de la aplicación de la ley, tomando en cuenta que la tutela

del derecho colectivo de la ciudadanía a conocer y hacer control social del uso de todos los bienes y recursos públicos.

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información actualizada respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, los sujetos obligados deberán tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información clara, estructurada, actualizada, entendible y en formatos reutilizables, respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

APORTE: ABDIAS ZAMBRANO (IPANDETEC)

Artículo 9. En atención al principio de publicidad, los sujetos obligados deberán tener disponible en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet y a publicar periódicamente, información clara, estructurada, actualizada, entendible y en formatos reutilizables, respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

1. El reglamento interno actualizado de la institución.
2. Las políticas generales de la institución, que formen parte de su plan estratégico.
3. Los manuales de procedimientos internos de la institución.
4. La descripción de la estructura organizativa de la institución.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

4. Estructura organizativa actualizada que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional.

5. La ubicación de documentos por categorías, registros y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos.

APORTE: GEASMIN QUESADA GIUTTA

En el Artículo 9 acápite 5 indican: “La ubicación de documentos por categorías, registros, y archivos de la institución, y el funcionario responsable de éstos”,

todas las instituciones tienen otra información, pero ninguna tiene una referencia con todo lo que indica la ley, por lo que debe revisarse la forma de calificar y hacerlo bajo el lineamiento que indica la ley.

6. La descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

7. Todas las leyes, reglamentos, resoluciones relacionados al desempeño del sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y que afecten al público en general,

8. Los planes y programas anuales en los que se fijan objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada institución.

8. El presupuesto aprobado para el año fiscal corriente, los cambios y traslados de partida.

*9. Los estudios de factibilidad y, en casos pertinentes los estudios de impacto ambiental de las inversiones en obra de infraestructura y contrato de concesiones. Las instituciones públicas **deberán** contar con una página electrónica a través de la cual publicarán la información que obliga la presente Ley.*

Las instituciones públicas que tienen páginas electrónicas, además de los boletines, estarán obligadas a publicar a través de Internet la información que obliga la presente Ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria, a más tardar dentro de los treinta días posteriores a dicha ejecución.

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá publicar un informe sobre la ejecución presupuestaria a más tardar dentro de los treinta días posteriores a tal ejecución.

APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA (FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).

Artículo 9

Adicionalmente a la información señalada en este artículo, se ha hecho patente que la falta de un Ministerio de Planificación, sumada a prácticas presupuestarias discrecionales, generan la necesidad de que los entes públicos incluyan de manera obligatoria y de forma desagregada, aparte de las publicaciones del MEF:

-Planificación presupuestaria, presupuesto aprobado para el año fiscal corriente, ejecución del presupuesto, cambios en el mismo, traslados de partidas.

En cuanto a la ejecución de obras que llevan a cabo las entidades del Estado, nuevamente se ha hecho obvio que debe incluirse como información obligatoria desagregada por entidad:

-Justificación de la necesidad de la obra para el bien colectivo, la consulta pública ciudadana llevada a cabo (artículos 24 y 25 de la propia Ley de Transparencia), los estudios de factibilidad, los estudios de impacto ambiental de las inversiones en obras de infraestructura, contrato de concesiones o explotaciones de recursos y otros.

En cuanto a la obligación de publicación en las páginas web de las instituciones, es necesario incluir la obligatoriedad de las mismas, incluyendo los gobiernos locales (Municipios, Corregimientos, Juntas Comunales) e incluir en todas las instancias de este artículo y los relacionados que las publicaciones deben ser en datos abiertos.

APORTE: YAIR OTNIEL GARCÍA

Capítulo III: Obligación de informar por parte del Estado:

- Incluir al artículo 9 como principio de publicidad la disponibilidad de información en plataformas de redes sociales. Ya se hace, pero no está de más que esté reglamentado.

- Añadir un artículo que obligue a las instituciones del Estado a grabar mensualmente un video informando los avances de su trabajo y subirlo a sus redes sociales y sitio web. Así la información será más accesible a los ciudadanos.

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 9 Se debe incorporar que la información referente a los funcionarios públicos con razón de su cargo, salario, y otros datos que puedan crear vulnerabilidades o peligro

sean publicados en formato disgregado, con la finalidad de proteger la privacidad en virtud de la Ley de PDP, sin que choque con transparencia y garantizando mecanismos de trazabilidad.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 9-A. *Los sujetos obligados deberán establecer los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada.*

Artículo 9-B. *Toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de acceso público.*

Artículo 9-C. *Los sujetos obligados deberán garantizar y facilitar a los solicitantes, de la manera más sencilla posible el acceso a todos los documentos previamente divulgados*

2. El Artículo 9 habla del principio de publicidad, pero los principios que fundamentan la política de datos abiertos, va más allá de la mera publicidad. Hoy los gobiernos apuestan a la máxima publicidad, en donde la información en posesión de los entes gubernamentales debe publicarse completa, de manera oportuna y accesible, sujeta únicamente a las excepciones y limitaciones que determina la ley. Por otro lado, el artículo en mención indica que la información debe estar disponible en forma impresa; consideramos que la terminología debe cambiarse a formato abierto conforme a la política de datos abiertos de gobierno; e incorporarse a ese listado los siguientes criterios:

- La Misión y Objetivos de la Institución*
- Resultado de las inversiones y obras (en el sentido de informar qué hacen con el presupuesto, no sólo como los administran.)*
- El presupuesto en detalles de gastos, no solo el global. Es importante la información disgregada para que sea un dato de valor útil en la reutilización como principio de los datos abiertos.*

APORTE: ANA MATILDE GOMEZ

En el Capítulo III – Obligación de Informar por Parte del Estado

El artículo 9° requiere de una inmediata ampliación.

En términos de transparencia activa – que es lo que se pretende regular en él – es imprescindible que se verifique mayor cantidad de entrega de información en forma proactiva.

No debe olvidarse que el legítimo dueño de la información es el pueblo, motivo por el cual, toda la información denominada de carácter patrimonial, económico y financiera del Estado, debe ser puesta de manifiesto sin necesidad de consulta de ningún tipo, por persona alguna. Debe ser comunicada en forma proactiva a la ciudadanía.

Por lo anterior, se sugiere que el artículo sea ampliado con la siguiente información: Salarios, compensaciones, viáticos, y toda otra prestación pecuniaria recibida por los funcionarios de los diferentes sujetos obligados. Cantidad de funcionarios, naturaleza del vínculo funcional, fecha de ingreso a la función, y en aquellos casos superiores a jefe de departamento, reseña curricular, domicilio electrónico y lugar efectivo de desarrollo de las funciones Licitaciones públicas con indicación de beneficiarios y competidores, montos e informes de adjudicación Contrataciones públicas, montos, adjudicatarios de los contratos y toda otra información vinculada con la gestión de la contratación que no implique ventajas competitivas para un competidor.

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

4. Actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución, en dónde se incluyan todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en

su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República deberán presentar y publicar trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, el cual deberá tener como mínimo, la siguiente información:

1. Desempeño del Producto Interno Bruto por sector.
2. Comportamiento de las actividades más relevantes por sector.

APORTE: DATOS ABIERTOS PANAMÁ

Los ítems enumerados en el artículo 10, deben incorporarse al listado establecido en el artículo 9, como información de obligatoria publicación en formato abierto, y no únicamente ante peticiones

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 11. Será de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

Igualmente será información de carácter público la relativa a las reuniones de junta directiva de aquellas instituciones y empresas públicas de acuerdo con los miembros que la conforman, la asistencia a estas reuniones, las fechas y el pago en concepto de dieta, emolumentos y viáticos derivados del trabajo que realizan los miembros de dichas juntas directivas.

Los datos publicados de las personas contratadas por el Estado, y/ o reciban pagos en conceptos, de planilla, gastos de representación, dietas, emolumentos y viáticos deberán al menos incluir su nombre completo, número de cédula, cargo, fecha de ingreso al cargo, estado de la designación, y el salario o pago respectivo.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA)**

Artículo 11

Recomendamos que se incluya a otras categorías de personas que prestan servicios al Estado: - Contratistas por servicio profesionales -Miembros de las Juntas Directivas de instituciones y empresas públicas y asociaciones público-privadas, incluyendo dietas, emolumentos y viáticos en relación al servicio en esas juntas directivas, incluyendo informe de compatibilidad de horarios y desempeño laboral si se trata de personas que ya son funcionarios a tiempo completo.

Y, dado lo detectado por nuestra verificación de la disparidad con la que se publican las planillas, que se incluya expresamente:

-Planillas con todos los datos de identificación que exige la Contraloría General de la República; - Contrataciones para consultorías.

Esta sección no contiene protecciones expresas para los solicitantes. Recomendamos que se añada, tal como indica la letra de la Ley Modelo 2.00, protección expresa para los solicitantes: "Artículo 3.2. El solicitante no será sancionado, castigado o procesado por el ejercicio del derecho de acceso a la Información." Esta protección se hace todavía más esencial cuando el solicitante es periodista, comunicador o activista de la sociedad civil.

APORTE: YOSSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 11. Se debe incorporar que la información referente a los funcionarios públicos con razón de su cargo, salario, y otros datos que puedan crear vulnerabilidades o peligro sean publicados en formato disgregado, con la finalidad de proteger la privacidad en virtud de la Ley de PDP, sin que choque con

transparencia y garantizando mecanismos de trazabilidad.

Artículo 12. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Política, el Presupuesto General del Estado deberá contener la siguiente información del sector público no financiero:

1. Ingresos corrientes.
2. Gastos corrientes de funcionamiento.
3. Ahorro corriente.
4. Intereses.
5. Gastos de capital (inversiones).
6. Donaciones y recuperaciones de capital.
7. Amortizaciones.

Capítulo IV Información Confidencial y de Acceso Restringido

Artículo 13. La información definida por la presente Ley como confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Artículo 13. La Ley Modelo 2.0 contiene excepciones a la información que se considere confidencial, y recomendamos que se incluya en la Ley de Transparencia las contenidas en el Artículo 32 sobre información confidencial a saber: “La esfera de privacidad de los servidores públicos se disminuye según su grado de responsabilidad. En consecuencia, los servidores públicos encargados de la toma de decisiones tendrán una menor esfera de privacidad. En caso de colisión, prevalecerá el interés público.”

Artículo 14. La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del

cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1. La información relativa a la seguridad nacional, manejada por los estamentos de seguridad.
2. Los secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas.
3. Los asuntos relacionados con procesos o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.
4. La información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos.
5. La información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos.
6. Las memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales o internacionales de cualquier índole.
7. Los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.
8. Las actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos.
9. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los numerales anteriores.

En caso de que las autoridades correspondientes consideren que deba continuarse el carácter de restringido de la información

detallada en este artículo, corresponderá a los Órganos Ejecutivo, Legislativo, o Judicial, según sea el caso, emitir resoluciones por las cuales se prorrogará hasta por un máximo de diez años adicionales, la restricción sobre la información mencionada en este artículo. En ningún caso el carácter de restringido podrá superar los veinte años, contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del período de restricción adicional dejaren de existir las razones que justificaban tal acceso restringido.

El proceso de terminación de la restricción al acceso de la información opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, sin necesidad de resolución o acto administrativo alguno.

En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de este artículo, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté exceptuada.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Artículo 14

Recomendación: Este artículo otorga diez años de plazo a la excepción de publicación, en los casos señaladas, con un plazo adicional de diez años más, para un máximo de veinte años que, al vencer, liberan de pleno derecho la información. Resulta hoy día un tiempo inconvenientemente largo y que, como sabemos, en ciertos casos puede generar franca opacidad en el manejo de los recursos, en los daños o impactos ambientales, así como impunidad.

Nuestra recomendación es que la determinación del carácter restringido por los 10 años adicionales, no pueda ser dada por el poder que la custodia, sino que lleve la revisión y aprobación previa de otro poder y de la ANTAI antes de ser declarada como tal, en un proceso de consulta abreviada que no suponga más de cinco días laborables.

Adicionalmente, dado que bajo la nueva Ley de Asociaciones Públicas-Privadas el actual gobierno ha anunciado que planea ejecutar obras por 3 mil millones de dólares usando este vehículo, y dado además el negativo precedente que ha sentado Tocumen S.A., declarando como información restringida todas sus actas de Junta Directiva desde

noviembre de 2018, a través de una Resolución de la propia entidad, recomendamos que se excluya expresamente del régimen de excepción todas las actas de junta directiva de las personas jurídicas donde el Estado panameño tenga cualquier posición accionaria, participación, sociedad, concesión o interés.

El propio artículo 14, ya prevé que el caso de la excepción parcial de información cuyo acceso se encuentre restringido, y el deber de publicar el resto de la información que no esté exceptuada. En el caso de actas de junta directiva, pueden exceptuarse, por ejemplo, los secretos comerciales que comprometan la competitividad o el ingreso, la confidencialidad de los procesos judiciales, pero no así la información que debe ser transparente del manejo de los bienes públicos.

Artículo 15. Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

Artículo 16. Las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

***Artículo 16.** Los sujetos obligados deberán sustentar con resolución motivada, la información que no pueden suministrar por ser considerada como de carácter como confidencial o de acceso restringido, conforme a lo establecido en esta Ley.*

Esta resolución motivada deberá ser primero remitida a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), para su debida evaluación y aprobación; trámite que no deberá durar más de tres (3) días hábiles conforme a recibido.

De ser negada la aprobación por la ANTAI la autoridad competente estará obligada a entregar la información solicitada, dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 16-A. *La resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá estar motivada de manera tal que la declaratoria de información confidencial deje claro que el interés social y el bien común se ve mayormente afectado al compartir la información en cuestión que al declararla de acceso restringido.*

APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA (FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).

Artículo 16

Recomendación

Nuestra recomendación, al igual que el artículo 14, es que la propia institución que custodia la información no sea la que determine si la misma es de acceso restringido, sino que requiera aprobación previa de ANTAI, antes de negar la información, en un proceso abreviado no mayor a tres días laborales, donde la entidad garante analice el información restringida bajo los criterios de supremacía del interés público, las posibles violaciones a derechos humanos o la posible comisión de actos de corrupción.

De ser negada la aprobación por la ANTAI la autoridad competente estará obligada a entregar la información solicitada, dentro de los términos establecidos por la Ley.

APORTE: MIGUEL JOVANE

Artículo 16. *Los sujetos obligados deberán sustentar con resolución motivada, la información que no pueden suministrar por ser considerada como de carácter como confidencial o de acceso restringido, conforme a lo establecido en esta Ley.*

Esta resolución motivada deberá ser primero remitida a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), para su debida evaluación y aprobación; trámite que no deberá durar más de tres (3) días hábiles conforme a recibido.

De ser negada la aprobación por la ANTAI la autoridad competente estará obligada a entregar la información

solicitada, dentro de los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 16-A. *La resolución a la que se refiere el artículo anterior deberá estar motivada de manera tal que la declaratoria de información confidencial deje claro que el interés social y el bien común se ve mayormente afectado al compartir la información en cuestión que al declararla de acceso restringido.*

Capítulo V **Acción de Hábeas Data**

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

APORTE: YOSSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 17. En este articulado debe hacerse una clara distinción de la Acción de Habea Data, tal como lo dispone el Artículo 44 de la Constitución Nacional; y el ejercicio de los Derechos ARCOS reconocidos en la Ley 81 de 2019. Ya que ambos consagran entre otros ejercicios, la solicitud para correcciones, rectificaciones, supresiones de datos personales. Por lo que debe indicarse claramente en qué casos se hace uso de uno u otro, para que no exista duplicidad de instancias.

Artículo 18. La acción de Hábeas Data será de competencia de los Tribunales Superiores que conocen de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, cuando el funcionario titular o responsable de registro, archivo o banco de datos, tenga mando y jurisdicción a nivel municipal o provincial.

Cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República, será de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción de Hábeas Data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, sin necesidad de abogado, y

en lo que respecta a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplicarán las normas que para estas materias se regulan en el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Capítulo VI

Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios

APORTE: DATOS ABIERTOS PANAMÁ

Toda vez que debe ser línea de esta ley, la inclusión de todos los principios de Gobierno Abierto, la obligatoriedad de tal cumplimiento, lleva consigo la determinación de sanciones ante incumplimientos. Por lo que en este capítulo debe introducirse sanciones a las instituciones, y responsables de la publicación de datos abiertos, ante el incumplimiento de esta función. Consideramos que el ingreso por las multas y sanciones impuestas, deben ir a la ANTAI, esto le da autonomía para que los fondos se destinen a las actividades y funciones de la autoridad.

En el Capítulo VI, sobre sanciones y responsabilidades personales de los funcionarios, debe establecerse un procedimiento, para que la persona afectada, luego de ser favorecida con un recurso de Habeas Data, pueda hacer ejercicio de su ejecución en la institución, ya que hoy día, muchos Recursos se quedan sin ser cumplidos en las instituciones respectivas.

APORTE: ANA MATILDE GOMEZ

En el Capítulo VI – Sanciones y Responsabilidades Personales de los Funcionarios, se recomienda la inclusión de una disposición que indique que estas sanciones son en primer término para el jerarca de la entidad pública que realizó acciones inconvenientes con la información, sin perjuicio de las responsabilidades que a funcionarios de menor jerarquía le pudieren corresponder.

Es muy importante, y aquí no se verifica esto de manifiesto, que esté clara y cabalmente establecido que las responsabilidades deben recaer en funcionarios fundamentalmente de índole política y en subsidio, deben recaer en funcionarios públicos carentes de jerarquía política, aun ostentando aquella funcional.

Artículo 20. El funcionario requerido por el Tribunal que conoce del recurso de Hábeas Data, que incumpla con la obligación de suministrar la información incurrirá en desacato y será sancionado con multa mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga.

En caso de reincidencia, el funcionario será sancionado con la destitución del cargo.

APORTE: GEASMIN QUESADA GIUTTA

En el artículo 20 "El funcionario requerido, por ..." dentro de la solicitud de información, no hay funcionario designado tal cual, por lo tanto es difícil dar trazabilidad al responsable por la falta de respuestas, en caso tal, el responsable debería ser el titular de la cartera (el ministro o director).

APORTE: ZULEIKA DAMARIS GARCÍA GÓMEZ

MODIFICACIÓN ARTÍCULO 20

Tenemos conocimiento que en el trámite judicial de la Acción de Hábeas Data, el Tribunal requiere a la autoridad demandada en dos ocasiones: primero para que rinda informe de conducta y luego para ordenarle, por medio de sentencia, a que haga o no haga algo. Por lo tanto, no está completamente claro en qué momento la autoridad demandada incurrirá en desacato.

SUGERENCIA

que se establezca la multa en la sentencia cuando el Tribunal determine que la Autoridad demandada ha incumplido su obligación de suministrar la información de la forma completa.

El artículo citado establece que la multa mínima equivale al doble del salario mensual que devenga el funcionario requerido por el Tribunal que conoce del Hábeas Data

Es de conocimiento general que la mayoría de las autoridades del Estado mantienen salarios base, y que además, perciben otro tipo de emolumentos, como salarios de representación y sobresueldos, entre otros.

SUGERENCIA

Reemplazar la palabra "salario" por la palabra "sueldo". Además, consideramos que debe definirse

de dónde debe salir el dinero de la multa y cómo el Estado se asegurará de que esta multa se pague.

Del artículo 20 se infiere que para que un funcionario reciba algún tipo de castigo, el tribunal competente debe haber fallado a favor de quien presenta la acción de habeas data y luego probar que, pese al fallo judicial, la institución aún no ha otorgado la información, esto significa que los funcionarios públicos pueden negarse a proporcionar la información, esperar el fallo del largo proceso judicial, y en ese momento, habiendo ya incumplido con la ley, proporcionar lo solicitado sin ser objeto de sanción alguna.

Se propone entonces Reformar el artículo 20 de tal manera que, si el tribunal competente para conocer el recurso de habeas data concede el recurso al demandante, no sólo se ordene al funcionario demandado a proporcionar la información, sino también ordenar inmediatamente una sanción a este funcionario, puesto que la concesión del recurso al demandante es una prueba del incumplimiento del funcionario.

SUGERENCIA

Que se establezca en éste artículo que el Tribunal que conoce del Hábeas Data, ordene a la autoridad nominadora o a su superior jerárquico, en el caso de que quien incumpla sea aquella, la destitución de quien incumpla con el deber de suministrar información completa.

Artículo 21. La persona afectada por habersele negado el acceso a la información, una vez cumplido con los requisitos y trámites expuestos en la presente Ley, tendrá derecho a demandar civilmente al servidor público responsable por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 22. El funcionario que obstaculice el acceso a la información, destruya o altere un documento o registro, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales derivadas del hecho, será sancionado con multa equivalente a dos veces el salario mensual que devenga.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Artículo 22

Recomendación

La práctica ha demostrado que esta sanción tiene poco efecto, más que impactos reputacionales o mediáticos y se requiere mecanismos más robustos que garanticen el ejercicio del derecho a la información. Recomendamos que esta norma sea adecuada a la Ley 33 de 2013 y que ANTAI tenga la capacidad de suspender al funcionario que no cumpla injustificadamente, y que, para las infracciones descritas en este artículo, la carga de la prueba no la lleve el solicitante.

APORTE: MIGUEL JOVANE:

La sanción que se debe aplicar es clara; sin embargo, no se menciona quién es la autoridad encargada (ANTA, Procuraduría de la Administración, Órgano Judicial) de conocer, investigar y/o decidir sobre las faltas indicadas en el artículo. Tampoco está claro cuál es el procedimiento que se debe seguir para solicitar se investigue a los funcionarios por el incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 23. El monto de las multas impuestas por las sanciones establecidas en la presente Ley será remitido a una cuenta especial para la Defensoría del Pueblo dentro de su presupuesto y será destinado a programas de participación ciudadana.

Capítulo VII

Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades

Artículo 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros, los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Artículo 24

Recomendación

Recomendamos que la información de publicación obligatoria en los artículos 10, 11 y 12, contemple la publicación proactiva de los mecanismos de participación ciudadana que la Ley ya contempla como obligatorios en cualquier acto administrativo. En este punto, también recomendamos que la Ley incluya que todas las entidades que ejecutan obras públicas, especialmente los Municipios bajo la Ley 66 de 2015 de Descentralización, creen departamentos y/o unidades de atención ciudadana, a ser capacitadas por la propia ANTAI.

Adicionalmente, el artículo 24 se queda extremadamente corto hoy día, con la mención expresa únicamente de las obras de infraestructura, zonificación, tarifas y tasas. La afectación del interés colectivo, un tema puesto en valor por el Acuerdo de Escazú, citado arriba, tiene que ser incluido en la Ley de Transparencia. Debe incluirse, entre otras, las concesiones de explotación a industrias extractivas, las compras y contrataciones públicas, la prestación de servicios básicos, la educación, la salud, los procesos de la Seguridad Social que hoy amenazan las jubilaciones de los panameños, entre otros.

Recomendamos que la lista de temas salga de una consulta ciudadana en regla, no solo por email como la presente consulta, sino que sea producto de mesas de trabajo, talleres y foros, usando la modalidad virtual mientras la pandemia no nos permita la presencial.

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 24. En términos generales dentro del texto de la ley se indica que los dineros provenientes de las multas impuestas serán remitidos a una cuenta especial de la Defensoría del Pueblo. Recomendamos que tales montos deben dirigirse a ANTAI para que puedan impulsar y fortalecer las acciones que realizan la Autoridad.

APORTE: DATOS ABIERTOS PANAMÁ

En el capítulo VII de participación ciudadana en las decisiones administrativas, debe incluirse las obligaciones adquiridas por el gobierno, al adherirse a la Alianza de Gobierno Abierto, y establecer en este capítulo, los pilares de desarrollo de la misma: Colaboración, Participación Ciudadana, Rendición de cuentas, transparencia y formación de los servidores públicos. Toda la redacción de este capítulo debe adecuarse a los nuevos conceptos de Gobierno participativo y participación ciudadana, vinculada a la co-creación e inserción de grupos multisectoriales, para la participación activa en la conformación de las políticas públicas beneficiadas del conocimiento y experiencia de la sociedad civil.

Artículo 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. *Consulta pública.* Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.
2. *Audiencia pública.* Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.
3. *Foros o talleres.* Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.
4. *Participación directa en instancias institucionales.* Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

*Artículo 25
Recomendación*

¿Qué puede afectar más la vida de la ciudadanía y sus derechos y libertades fundamentales que la Libertad de Expresión, y el derecho de acceso a la información pública como parte integral del mismo, qué la modificación de la Ley de Transparencia?

La modificación de esta Ley gobernará toda la relación de los ciudadanos con los actos de la administración pública.

Tal como señalemos en la Sección II, arriba, el Acuerdo de Escazú condiciona cualquier modificación al derecho de acceso a la información, a un deber de consulta amplia sin discriminación informática a grupos que no tengan los mismos accesos a las plataformas tecnológicas.

Recomendamos que ANTAI utilice los mecanismos de consulta ciudadana, descritos en el presente artículo de la propia Ley, para una verdadera consulta amplia a través de los mecanismos 1 y 3, adaptados a las condiciones impuestas por la pandemia, y atendiendo al párrafo del artículo.

APORTE: YAIR OTNIEL GARCÍA

Capítulo VII: Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades:

- Añadir al artículo 25 la modalidad de participación por videoconferencias utilizando plataformas digitales disponibles.

APORTE: LORENA CENTELLA G.

En el Capítulo VII, cuyo título es Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus Modalidades, en su artículo 25, textualmente expresa lo siguiente, cito:

"Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta Pública: Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia Pública: Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la

autoridad que corresponda, de acuerdo al tema que se trate.

3. Foros o Talleres: Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales: Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consultas o toma de decisiones específicas."

Proponemos adicionar a este artículo, las siguientes formas de participación ciudadana:

"1. Consulta Pública o Consulta Ciudadana: El concepto o definición queda igual.

5. Plebiscito: Es el mecanismo de participación mediante el cual una autoridad; ya sea nacional, provincial, municipal o distrital, local o comarcal convoca a la ciudadanía, a través de una votación especial, para que se pronuncien, ya sea afirmativa o negativamente con respecto a un tema o cuestiones específicas, sean éstos relativos a la construcción de infraestructuras, realización de proyectos de obras y/o servicios, compras o adquisiciones de bienes y/o servicios, o cualquier asunto de relevancia o interés ciudadana. La decisión o resultado de éste será de carácter vinculante y definitiva.

6. Iniciativa Popular: También conocida como iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa amparada en la Constitución mediante el cual cualquier persona puede presentar iniciativas de leyes, proyectos de obras y/o servicios, o de cualquier asunto de interés de la ciudadanía, sin ser representantes populares electos o pertenecer a alguna asociación o gremio político, empresarial, industrial, asociación cívica o sin fines de lucro. Estas iniciativas podrán estar avaladas por una o más firmas y las mismas podrán ser de asuntos públicos, sean éstas sobre reformas a un estatuto o ley, incluso enmiendas constitucionales. Las iniciativas podrán ser directas o indirectas; en el caso de que ésta sea directa debe ir a un referéndum para su aprobación o rechazo por parte de los ciudadanos de una comunidad, región o provincia o de diferentes comunidades, regiones, provincias, municipios o

comarcas y la decisión que resulte de éste es definitiva y vinculante. Si la iniciativa es indirecta, la petición o solicitud deberá ser tomada en consideración por la autoridad o autoridades competentes; ya sea para que éstas la acojan o adopten en un acuerdo o bien para que sea sometida a referéndum popular, en ambos casos, la decisión que resulte será definitiva y vinculante.

7. *Referéndum:* Es un mecanismo legal, de carácter consultivo que permite conocer mediante la votación directa lo que opina la ciudadanía o población con relación al tema o asunto por el que se convoca y su decisión es de carácter definitivo y vinculante.

Éste puede ser nacional, regional, provincial, municipal o distrital, local y/o comarcal. La convocatoria a éste la debe efectuar la autoridad o autoridades administrativas correspondientes de acuerdo a lo que establece la Constitución y las Leyes.

8. *Auditoría Social:* Esta herramienta se define como un proceso que permite a los ciudadanos evaluar los resultados obtenidos por los programas y proyectos del Gobierno sean éstos de carácter nacional, regional, provincial, municipal o distrital, local y/o comarcal, el comportamiento ético en el proceso de cada uno de estos programas y proyectos y el uso eficiente de los recursos económicos, técnicos y humanos. El propósito es mejorar los resultados y la transparencia del uso de los recursos. Se trata de un proceso donde los ciudadanos organizados establecen los mecanismos para analizar la acción social, en función de los objetivos, procedimientos y resultados obtenidos.

9. *Cabildos Abiertos:* Son reuniones públicas cuyo objetivo o propósito fundamental es generar un espacio o plataforma de intercambio de información y puntos de vista con el fin de fomentar un debate amplio y abierto sobre distintos temas y/o asuntos de interés ciudadano e incluirlos en la agenda pública y que tiene como fin incentivar la participación de todos los miembros de la sociedad civil a través del involucramiento consciente, participativo, inclusivo y organizado de los ciudadanos en la formulación, ejecución, evaluación y toma de decisiones de las políticas públicas, y por consiguiente a un desempeño más eficiente y transparente de la gestión pública en

una circunscripción política o región administrativa. La modalidad puede ser presencial y/o virtual; permitiéndole a los ciudadanos participar, ya sea en persona, físicamente o por medio del empleo de las diferentes plataformas tecnológicas y/o digitales.

10. Presupuesto Participativo: Es un instrumento financiero y económico desarrollado y formulado a través de intervención directa, permanente, voluntaria y universal mediante el cual los ciudadanos de una circunscripción política o región administrativa conjuntamente con las autoridades correspondientes participa de manera consciente y deliberada en la toma de decisiones sobre la asignación o el uso de los recursos financieros y económicos en las obras, servicios y/o proyectos de obras y servicios públicos de inversión en los que todo y los ciudadanos de dichas circunscripciones políticas se vean o sientan afectados por la ejecución o no de una obra, o por la prestación o no de un servicio con el propósito de que puedan presentar sus argumentos a favor o en contra, formular sus propuestas o proyectos, analizarlos y decidir sobre su viabilidad o no sobre la base de sus intereses y necesidades reales. Este proceso da como resultado un uso eficiente y adecuado de los recursos y una mayor transparencia en la gestión de la administración pública al permitir o facilitar un foro o taller para la creación de presupuestos y planes facilitando y permitiendo la rendición de cuentas.

11. Consejo Consultivo: Se entiende éste como un mecanismo o espacio de asesoramiento y consulta por los distintos grupos o sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar sobre distintos temas o asuntos concernientes a la administración pública en sus diferentes ámbitos o esferas, a través de la emisión de dictámenes jurídicamente fundamentados, objetivos e independientes del órgano de decisión, sobre el o los asuntos o temas que se le consultan, con el fin de garantizar un mayor y mejor acceso a toda la información relacionada o concerniente a el o los temas o asuntos, en específico coadyuvando a una verdadera y efectiva rendición de cuentas y una mayor transparencia en la gestión de la administración pública.

12. Consejos Comarcales: Se entienden éstos como los órganos administrativos de las autoridades

tradicionales en las comunidades indígenas existentes y que cohabitan en diferentes regiones o áreas de la República integrados por ciudadanos de las etnias indígenas existentes en el territorio nacional, cuya elección o designación de sus representantes está prevista en las leyes, costumbres y tradiciones de cada comarca indígena y sus respectivas Cartas Orgánicas. Estos consejos se constituyen en el órgano político de representación de las comarcas indígenas y están facultados por los ciudadanos o pobladores de las distintas etnias indígenas para ejercer ciertas competencias, no sólo en el ámbito del territorio comarcal; sino también distrital o municipal, regional, provincial y/o nacional."

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 25. Incorporar nuevas metodologías como el uso de encuestas estructuradas utilizando nuevas tecnologías, ya que esto garantiza el acceso de distintos actores del ecosistema de participación ciudadana a lo largo del país.

Capítulo VIII

Fiscalización del Cumplimiento por el Órgano Legislativo

Artículo 26. Anualmente, todas las instituciones públicas incorporarán, en las memorias que presentarán al Órgano Legislativo, un informe que contendrá lo siguiente:

1. El número de las solicitudes de información presentadas a la institución.
2. El número de solicitudes resueltas y negadas.
3. Una lista de todos los actos administrativos sometidos a participación ciudadana con un informe de las observaciones y decisiones finalmente adoptadas.

ABDIAS ZAMBRANO(IPANDETEC)

Artículo 26: numeral 4. El carácter o tema de la solicitud.

APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA (FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).

*Artículo 26
Recomendación*

Este artículo que implica una rendición de cuentas, también requiere una revisión del mecanismo de cumplimiento y sanción.

A la luz de las recomendaciones dadas arriba en los artículos 14 y 16, es que el mecanismo sea compartido con la ANTAI y se incluya un informe de cumplimiento, sanciones, Hábeas Datas y suspensiones.

No se sustenta el hecho de que el Poder Legislativo no tenga este mismo deber de rendición de cuentas, por lo que proponemos que la Asamblea Nacional presente al Poder Judicial una memoria anual de su cumplimiento en los tres rubros señaladas en el artículo y el añadido en nuestra sugerencia arriba.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 26-A. Las instituciones y empresas del Estado deberán mantener a la disposición permanente del público, a través de sus respectivos sitios de internet en su sección de transparencia lo contemplado en los artículos 9, 10, 1126 y la información contenida en dichos portales se considera como mínima y no excluyente de otras que tengan carácter de información de acceso público y que puede ser susceptible de solicitud de información.

APORTE: LORENA CENTELLA G.

Artículo 26: Con el fin de darle cumplimiento y hacer efectiva la participación ciudadana bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 25 de esta Ley; así como lo que establece el numeral 4 del artículo 4 de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013; el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 3 del artículo 7 de la Ley No.20 de 25 de febrero de 2008 y con fundamento en los artículos 233, 234 y 235 del Título VIII de la Constitución Nacional de la República y el artículo 143 en su numeral 5, le corresponderá a las siguientes instituciones del Estado, coordinar, organizar, reglamentar y fiscalizar de manera conjunta los llamados a las convocatorias de los diferentes grupos, organismos y miembros de la sociedad civil organizada y no organizada para una activa participación ciudadana en las decisiones administrativas o actos que pueden afectar los intereses y/o derechos de los ciudadanos:

1. *Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA)*;
2. *Secretaría Nacional de Descentralización (SND)*;
3. *Tribunal Electoral (TE)*; y,
4. *Consejo de La Concertación Nacional para el Desarrollo*.

Parágrafo: Esta convocatoria deberá, también ser coordinada y planificada con las Oficinas de Participación y Atención Ciudadana de cada órgano del Estado, entidad autónoma, semiautónoma, descentralizada, municipio o distrito, juntas comunales, gobiernos provinciales, locales y/o comarcales.

Capítulo IX Código de Ética

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, los municipios, los gobiernos locales y las juntas comunales, de no tenerlos establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Declaración de valores.
2. Conflicto de intereses.
3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.
4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.
5. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.

Parágrafo. Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopilados por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

**APORTE: OLGA QUIJANO DE OBALDIA
(FUNDACIÓN LIBERTAD CIUDADANA).**

Artículo 27

Recomendación

El modelo de la conducta ética sigue siendo la última línea de defensa en el fuero interno del individuo ante los actos de corrupción. La realidad es que a pesar de los 18 años que cumple la Ley de Transparencia, y de la existencia de un Código de Ética general para el servidor público, no es suficiente para funciones especializadas de ciertos funcionarios.

Igualmente, los conflictos de intereses son materia de tal importancia en la prevención de la corrupción -y la antesala de la misma cuando no son transparentados- que requiere una normativa separada que tipifique, clasifique, cree mecanismos de gestión, sanciones, publicaciones y transparencia propias.

Nuestras recomendaciones en este punto son: -Un periodo limitado para la actualización o creación y adopción de los Códigos de Ética adaptados a las funciones específicas de las entidades.

-El compromiso de la presentación de una ley de prevención de conflictos de intereses.

-Una revisión de las normas penales que rigen la corrupción del funcionario público.

-La creación de mecanismos de protección de funcionarios denunciantes para la obligación del numeral 27.4.

Si el abordaje no es sistémico, poco o nada puede hacer la letra de un solo artículo en la Ley de Transparencia, como lo demostró la encuesta del Barómetro de la Pequeña Corrupción, publicada por Transparencia Internacional en agosto de 2019, donde uno de cada cuatro ciudadanos admitió haber pagado un soborno para obtener uno de 6 servicios básicos que presta el Estado.

APORTE: LORENA CENTELLA G

Artículo 27: Para cualquiera de las formas de participación ciudadana descritas en el artículo 25 de esta Ley, se le debe facilitar a la ciudadanía, toda la información o datos correspondientes al tema o temas a tratar o ser consultados, con un mínimo de sesenta (60) días calendarios a la fecha establecida o señalada para tal convocatoria. Dicha información debe ser publicada en los diferentes medios de comunicación existentes, prensa escrita, radio, televisión, páginas o sitios de internet de la(s) entidad(es) correspondientes así como en sus cuentas de redes sociales, plataformas tecnológicas o

aplicaciones digitales para su mejor y mayor conocimiento, análisis y evaluación.

APORTE: YOSELIN VOS CASTRO (APANDETEC)

Artículo 27. Proponemos que los Códigos de Ética deben ser recopilados y fiscalizados por la ANTAI.

APORTE: LAILA DENISSE DOS SANTOS MADRID

Artículo 27. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todo sujeto obligado, de no tenerlos, establecerán y ordenarán la publicación en la Gaceta Oficial de sus respectivos Códigos de Ética para el correcto ejercicio de la función pública, los cuales deberán incluir, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1. Declaración de valores.*
- 2. Conflicto de intereses.*
- 3. Uso adecuado de los recursos asignados para el desempeño de la función pública.*
- 4. Obligación de informar al superior sobre actos de corrupción.*
- 5. Mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las normas de conducta.*
- 6. Sanciones por el incumplimiento de las normas de conductas*
- 7. Régimen de declaraciones juradas patrimoniales y financieras*

Parágrafo. Los Códigos de Ética a los que se refiere esta Ley serán recopilados por la Defensoría del Pueblo, previa su aprobación por cada una de las instituciones correspondientes.

Capítulo X Disposiciones Finales

Artículo 28. Esta Ley deroga toda disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

APORTE: LORENA CENTELLA G.

Artículo 28: Corresponderá a las instituciones o entidades de la esfera administrativa correspondiente, establecer y determinar el mecanismo de participación ciudadana a ser empleado y el procedimiento de éste; así como determinar la fecha, hora y lugar de dicha

convocatoria, tratando de buscar que ésta sea amplia y verdaderamente representativa de la población total residente de la circunscripción política y administrativa que está siendo convocada a esta participación ciudadana.

Artículo 29. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

APORTES: ING. FRANCISCO BERRÍO

PRIMERO

Establecer un puntaje de 25 puntos a la publicación de los datos mínimos en la plantilla actualizada y conforme al siguiente patrón o formato de presentación de información de carácter público en las evaluaciones o monitoreos mensuales realizados periódicamente.

Medición de las secciones de transparencia de los sitios web de las diversas instituciones, empresas públicas y municipios con el objetivo que las mismas cumplan con los estándares mínimos que exige la legislación panameña de acceso a la información de carácter público que deben contener estos sitios.

- 1. Nombre y apellido (tal como aparecen en la cédula y por orden alfabético).*
- 2. Número de cédula*
- 3. Fecha de contratación (fecha de inicio o ingreso)*
- 4. Salario y gastos de representación.*
- 5. Puesto que ocupa (cargo), dirección a la que pertenece, lugar o ubicación.*
- 6. Estatus (permanente o temporal)*
- 7. Otros datos de relevancia, tales como fecha de nacimiento, posición, objeto del gasto, etc. ...*

Además, deberán contener un buscador automático por:

- 1. Nombre*
- 2. Apellido*
- 3. Número de cédula*
- 4. Cargo*
- 5. Estatus*

SEGUNDO:

Sancionar igualmente al director o jefe de recursos humanos con una multa de 1 mes de salarios por cada mes que incumpla en su respectiva publicación,

además dicha publicación, no será de carácter confidencial ni restringida para:

- 1. Autoridad del Canal de Panamá ACP*
- 2. Banco Nacional de Panamá BNP*
- 3. Caja de Ahorros CA*
- 4. Banco Hipotecario Nacional BHN*
- 5. Banco de desarrollo agropecuario BDA*
- 6. Superintendencia Bancaria de Panamá SIBP*

TERCERO

Recordar que no habrá fuero ni privilegios en dichas publicaciones (datos de las planillas)

CUARTO

Sancionar al FUNCIONARIO PUBLICO con un multa de 1 mes de salario por cada mes que incumpla en dar respuesta en un lapso no mayor a 30 días calendarios a las solicitudes de información, además, no se considera como justificación el no acusar recibo si es vía correo electrónico ya que igualmente la persona interesada podrá avisarle a sus secretaria o asistente de tal requerimiento.

QUINTO

Que ningún funcionario público podrá ejercer de manera privada, las profesiones de Ingeniería, Arquitectura, Médicos, Abogados, u otras en horas laborales, ni mucho menos habilitar a un subalterno mientras actúa como tal, so pena de violar la constitución artículo 19, no habrá fueros ni privilegios.

SEXTO

Que ningún funcionario público podrá interpretar la constitución artículo 29 y código Penal Artículo 167 a su parecer o conveniencia sin que medie una solicitud de oficio ante el procurador de la administración o el pleno de la corte suprema de justicia. En el caso de las llamadas telefónicas o comunicaciones privadas so pretexto de “mejorar la calidad del servicio”, se excluye únicamente el 104 de la policía nacional, 103 bomberos de Panamá y 911 Sistema de emergencias médicas.

SÉPTIMO

Que ninguna ley podrá ser reemplazada o interpretada por ningún “manual o guía” al menos que sea

mediante su reglamentación respectiva y publicada en Gaceta Oficial.

OCTAVO

Que es indispensable la publicación del número de cédula en las planillas".

APORTE: ROBERT GOODRICH

SE ADJUNTA ANTEPROYECTO DE LEY EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN

En la actualidad el deber del funcionario público no está siendo evaluado de la manera correcta hoy en día no se respeta la experiencia o educación y muchos de ellos hacen lo que quieren sin rendir cuentas de sus acciones en especial los casos de altos funcionarios de mando y jurisdicción algo que propongo sea revisado y analizado mediante este Anteproyecto de Evaluación del Desempeño y Funciones de todos los funcionarios públicos del país sin importar el cargo que ostentan.

Artículo 1.

Creación de la Ley de Evaluación de Desempeño y funciones de todos los funcionarios públicos sin importar el cargo que ejerzan al momento de entrar en vigor esta ley no importar si el funcionario se encuentra realizando labores en Consulados o Embajadas representando al país.

Artículo 2

Si el funcionario en cuestión es encontrado culpable debe de ser penalizado con un mínimo de 2 años de cárcel y hacerse responsable de sus actos además de inmediatamente ser separado de su cargo sin poder ejercer cargo público en los próximos 10 años después de la condena si es encontrado culpable.

Artículo 3

Todo funcionario que aspire a un cargo público debe de pasar por una evaluación escrita y demostrar actitud, decencia, moral, ética y no haber condenado en el pasado o investigado por delito alguno.

Artículo 4

Todo funcionario público debe de presentar una declaración jurada y notariada antes y después del cargo sin importar que tan pequeño o alto sea el mismo.

Artículo 5

Todo funcionario que sea contratado por el gobierno debe de demostrar su capacidad, educación y profesionalismo y ganar el salario acorde a su experiencia y educación esto implica equiparar el salario mínimo de los trabajadores públicos con la empresa privada.

Artículo 6

Las investigaciones serán realizadas por las autoridades correspondientes de acuerdo al cargo que ejerce el funcionario en cuestión eso incluye a los Diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Jueces, Magistrados del Tribunal Electoral, Representantes de Corregimiento, Alcaldes e incluso el Presidente y Vicepresidente si la ley lo permite.

Artículo 7

Todo funcionario debe de presentar un informe mensual o cada tres meses de lo que ha hecho desde que está en el cargo este informe debe de ser de conocimiento público y publicado en los diversos medios de comunicación debidamente notariado y revisado por las autoridades correspondientes.

Artículo 8

El funcionario que no respete esta ley será separado de su cargo de manera inmediata y deberá firmar y presentar una nota por escrito el porqué no estuvo de acuerdo con la ley en cuestión.

Artículo 9

Se creará un Reglamento Interno en cada institución pero siempre esta ley será prioridad a la hora de tomar una decisión y siempre se respetará al funcionario respetando sus derechos y deberes como lo estipula la ley nacional que se aplique al caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE